



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 14 de agosto de 2020 notificado en estado del 19 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

Sobre el caso en particular, observa el despacho que el recurso de reposición, está debidamente fundamentado y cuestiona en particular la decisión por parte del despacho para rechazar la demanda por competencia territorial.

CONSIDERACIONES

En efecto en el artículo 28 numeral 3 del C.G del P., refiere: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Atendiendo lo señalado en los argumentos expuesto por la apoderada y revisado nuevamente el pagaré se evidencia que fue firmado en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual le asiste razón a la apoderada inconforme; por lo tanto, el auto abra de revocarse y en su lugar librar mandamiento de pago y pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de agosto de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA y en contra DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA y OMAR ALDANA MUÑOZ, por las siguientes cantidades de dinero derivadas del pagaré No. 17268020.

1. Por la suma de \$ 11.780.064.04 correspondiente al capital contenido en el pagaré referido.

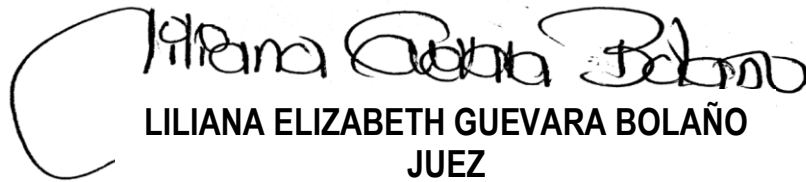
2. Por la suma de \$1.470.035.54 correspondientes a los intereses corrientes.
3. Por la suma de \$ 2.573.884.25 por los intereses moratorios.
4. Por los intereses legales a la tasa del 5.6% y los intereses moratorios al 18% desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

TERCERO.- Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MÓNICA BARRERA ROMERO como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 de SEPTIEMBRE de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 043

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

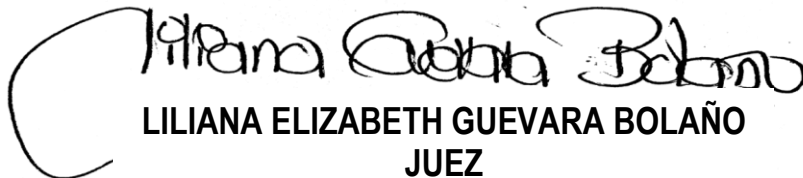
Decretar el embargo de los dineros de la parte demandada, que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros o en certificados de depósito a término, en los bancos señalados a folio 34.

Líbrese oficio con destino a las diferentes entidades crediticias, comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértaseles que, tratándose de cuentas de ahorros, el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 del 1996.

Se limita el embargo a la suma de \$ 31.647.967,66

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 02 de Septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 043

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA